

# **CÓDIGO INTEGRAL PENAL**

## **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**

### **INTRODUCCIÓN**

El sistema patriarcal subordina a las mujeres, las discrimina, y como resultado del ejercicio de poder, encontramos violencias de diferentes tipos que van desde la segregación a la agresión física, sexual, psicológica, inclusive la patrimonial.

Estas violencias se presentan en diferentes ámbitos del quehacer humano, en lo familiar, laboral, educativo, político; y, es especialmente sensible en el ámbito de la pareja, de lo intrafamiliar, pues es dónde más deberíamos sentirnos seguras pero se conoce que anualmente decenas o cientos de mujeres son asesinadas a manos de sus parejas, cónyuges, padres, hermanos.

La Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra mujer, "Convención de Belém Do Pará", en su artículo 1, señala que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Esta Convención, suscrita por el Ecuador, en su artículo 7 señala que los Estados Partes, condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo entre otras cosas, incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. Disponiendo que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

En el nuevo Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial el 10 de febrero de 2014, las y los legisladores ratifican su posición de aceptación a la violencia sexual, al tipificar el aborto y de esta manera obligar a las mujeres a continuar con embarazos no deseados o fruto de una violación. Nuestros y nuestras "representantes" en la Asamblea, hicieron oídos sordos y se pusieron una venda en los ojos para desconocer que existe una práctica generalizada y también clandestina que cuesta la vida de miles de mujeres en el Ecuador.

En cuanto a la violencia a la mujer, preocupa la derogatoria de casi toda la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Los artículos que no derogó el COIP, son: el Título Preliminar: Fines de la ley; ámbito de aplicación; formas de violencia; supremacía de las normas de protección contra la violencia; instrumentos internacionales; principios básicos procesales. Título II. De la Dirección Nacional de la Mujer y de las políticas rehabilitadoras y organismos auxiliares. Título III. Disposiciones generales. Fuero, normas supletorias, es decir se deja sin contenido esta Ley.

El artículo 13 de la ley 103 se establecía medidas de amparo que son de aplicación inmediata, no están sujetas a ningún informe o procedimiento previo y pueden ser dictadas aun en forma preventiva, cuando la mujer tenga justo temor de ser agredida, como es el caso de la boleta de auxilio. En tanto que en el nuevo Código, en caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal de existir méritos, solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas; y, cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores.

Se elimina en el COIP, el que el agresor, ahora denominado “ procesado”, sea impedido de retirar los enseres de uso de la familia, en casos de agresión, situación muy frecuente en casos de violencia intrafamiliar, donde los agresores han llegado a quemar los muebles y enseres y aun la vivienda común.

De acuerdo al COIP, la denuncia podrá formularse verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico. En todo caso la o el denunciante no será parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.

En el Art. 417 del COIP, se establece que: En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento. En la ley 103 iniciado el proceso no prescribe la acción.

Se tipifican y se introducen nuevos capítulos tales como el de delitos contra la humanidad y las graves violaciones a los derechos humanos. Se establece el tipo penal de femicidio. Así mismo se tipifican infracciones como la omisión de denuncia de tortura, la desaparición forzada y la violencia sexual en conflicto armado.

A continuación un rápido análisis del Código Orgánico Integral Penal en lo referente a VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR:

## **FINALIDAD DE LA LEY PENAL**

**“Artículo 1.- Finalidad.-** Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas”.

El Estado crea el ordenamiento que permite la convivencia humana, éste ordenamiento, debe ser utilizado como un instrumento de protección, dentro del marco legal y siempre siguiendo el debido proceso, no puede ni debe ser utilizado como un mecanismo que legitime el poder punitivo.

## **INFRACCIÓN PENAL**

Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código. (Artículo 18)

## **DELITOS Y CONTRAVENCIONES**

Delito: es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días.

Contravención: es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días. (Art. 19)

## **DENUNCIA**

La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito.(Artículo 421)

## **ACUSACIÓN PARTICULAR**

Podrá presentar acusación particular:

1. La víctima, por sí misma o a través de su representante legal, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente acusación particular.
2. La víctima, como persona jurídica podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procuradora o procurador judicial.
3. La víctima como entidad u organismo público, podrá acusar por medio de sus representantes legales o de sus delegados especiales y la o el Procurador General del Estado, para las instituciones que carezcan de personería jurídica, sin perjuicio de la intervención de la Procuraduría General del Estado.

En la delegación especial deberá constar expresamente el nombre y apellido de la persona procesada y acusada y la relación completa de la infracción con la que se le quiere acusar. (Artículo 432)

## **ORGANOS COMPETENTES PARA JUZGAR**

- Juezas y Jueces de Garantías Penales
- Juezas y Jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar

## **DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**

(Artículos 155, 156, 157, 158)

### **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**

En nuestro Código, se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

En materia penal no hay interpretación extensiva, por lo cual preocupa que no se señale que constituye también violencia no solo la acción sino también la omisión.

### **VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**

La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.

El delito de lesiones se sanciona, entre otros, de la siguiente manera:

- incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
- De nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.
- De treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
- Enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
- Enajenación mental incapacidad permanente, enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.
- Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio. (Art. 152)

### **VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**

La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza,

manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:

1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento Personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.

3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

#### **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**

La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

Las sanciones van desde los 6 meses a los 22 años. (Arts. 164 y siguientes)

#### **MEDIDAS CUATELARES Y DE PROTECCIÓN**

#### **FINALIDAD.-**

La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:

1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.
2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.
3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.
4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.

## MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas de protección son:

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.
6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.
7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.
9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.
12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión.

(Art. 558)

PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LA CONTRAVENCIÓN CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR (Artículo 643)

Reglas:

1. La o el juzgador de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima, serán los competentes para conocer y resolver las contravenciones previstas en este parágrafo, sin perjuicio de las normas generales sobre esta materia.

En los cantones donde no existan estos juzgadores, conocerán y resolverán en primera instancia la o el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, en ese orden, según el Código Orgánico de la Función Judicial.

2. Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida.

Si se han dictado medidas de protección, las mismas continuarán vigentes hasta ser revocadas, modificadas o ratificadas por la o el juzgador de garantías penales competente.

3. La Defensoría Pública estará obligada a proveer asistencia, asesoramiento y seguimiento procesal a las partes que no cuenten con recursos suficientes para el patrocinio.

4. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos.

Las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador previo requerimiento, copia del registro de atención.

Los agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho elaborarán el parte policial e informes correspondientes dentro de las veinte y cuatro horas de producido el incidente y comparecerán de manera obligatoria a la audiencia.

Los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas.

5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos.



Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia.

6. La o el juzgador competente fijará de manera simultánea, la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de protección, debe satisfacer el presunto infractor, considerando las necesidades de subsistencia de las víctimas, salvo que ya cuente con la misma.

7. La o el juzgador competente vigilará el cumplimiento de las medidas de protección, valiéndose cuando se requiera de la intervención de la Policía Nacional.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección y de la determinación de pago de alimentos dictadas por la o el juzgador competente, se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y obligará a remitir los antecedentes a la fiscalía para su investigación.

8. La información acerca del domicilio, lugar de trabajo, centro de acogida, centro de estudios de la víctima o hijos bajo su cuidado, que conste del proceso, será de carácter restringido con el fin de proteger a la víctima.

9. Si una persona es sorprendida en flagrancia será aprehendida por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo y demás personas particulares señaladas en este Código, y conducida ante la o el juzgador competente para su juzgamiento en la audiencia.

Si el aprehensor es una persona particular, debe poner de manera inmediata al aprehendido a órdenes de un agente.

10. Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de las puertas o cerraduras conforme las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar al agresor de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida, aplicar las medidas de protección, en caso de flagrancia o para que el presunto infractor comparezca a audiencia.

11. Cuando la o el juzgador llegue a tener conocimiento de que se ha cometido una de las contravenciones previstas en este párrafo, notificará a través de los servidores respectivos a la o el supuesto infractor a fin de que acuda a la audiencia de juzgamiento señalada para el efecto, que tendrá lugar en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación, advirtiéndole que debe ejercitar su derecho a la defensa.

No podrá diferirse la audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes por una sola vez, indicando día y hora para su continuación, la que no excederá de quince días a partir de la fecha de su inicio.

12. No se puede realizar la audiencia sin la presencia de la o el presunto infractor o la o el defensor. En este caso la o el juzgador competente ordenará la detención del presunto

infractor. La detención no excederá de veinticuatro horas, y tendrá como único fin su comparecencia a la audiencia.

13. La audiencia se sustanciará conforme a las disposiciones de este Código.

14. Los certificados de honorabilidad o laborales presentados por la o el presunto infractor, deberán ser valorados por la o el juzgador.

15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia.

Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos.

16. No se realizarán nuevos peritajes médicos si existen informes de centros de salud u hospitalarios donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella, o los realizados por las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia.

17. La o el juzgador resolverá de manera motivada en la misma audiencia, de forma oral.

18. La sentencia se reducirá a escrito con las formalidades y requisitos previstos en este Código y los sujetos procesales serán notificados con ella.

19. Los plazos para las impugnaciones corren luego de la notificación y la sentencia puede ser apelada ante la o el juzgador competente de la Corte Provincial respectiva.

Artículo 643

#### ALGUNAS DIFERENCIAS CON LA LEY 103

En el artículo 13 de la ley 103 se establecen medidas de amparo que son de aplicación inmediata, no están sujetas a ningún informe o procedimiento previo y pueden ser dictadas aun en forma preventiva, cuando la mujer tenga justo temor de ser agredida , como es el caso de la boleta de auxilio.

Se elimina en el COIP, el que el agresor, ahora denominado “ procesado”, sea impedido de retirar los enseres de uso de la familia, en casos de agresión, situación muy frecuente en casos de violencia intrafamiliar, donde los agresores han llegado a quemar los muebles y enseres y aun la vivienda común.

De acuerdo al COIP, la denuncia podrá formularse verbalmente, o por escrito, o por cualquier

medio técnico. En todo caso la o el denunciante no será parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.

En el Art. 417 del COIP, se establece que: En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento. En la ley 103 iniciado el proceso no prescribe la acción.